

En Buenos Aires, a los 28 días del mes de octubre del año dos mil cuatro, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con la Presidencia del Dr. Claudio M. Kiper, los señores consejeros presentes,

VISTO:

El expediente 319/03, caratulado "G. E., A. F. y otra c/ Dr. Jorge Luis Noro Villagra (Juzg. Civ. 102 inter)", del que

RESULTA:

Se inician las actuaciones con la presentación ante este Consejo de la Magistratura de las Sras. A. F. G. E. y V. I. L. G., para formular denuncia contra el Dr. Jorge L. Noro Villagra, en ese momento interinamente a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 102 (desde el 8 de agosto del año 2003 hasta el 26 de diciembre del mismo año), por "falta o negligencia en el cumplimiento de sus deberes, así como de las obligaciones establecidas en el Reglamento para la Justicia Nacional" (fs. 65).

La letrada patrocinante de la denunciante, Sra. V. I. L. G., hija de la denunciante, y quien a su vez suscribe la denuncia en análisis manifiesta que: en fecha 21 de agosto del año 2003 la Sra. A. G. E. inició un incidente de autorización judicial por ante el referido juzgado, por encontrarse en una grave situación de indigencia, por el incumplimiento de los deberes de alimentante de su cónyuge, Sr. C. E. L. (a quien además le inició un proceso de divorcio: expediente N° 55.041/2003, un proceso de alimentos: expediente N° 68.473/2003, un proceso de medidas precautorias: expediente N° 55.042/2003, dos procesos de beneficios de litigar sin gastos: expedientes Nros. 55.043/2003 y 69.716/2003, y un incidente civil: expediente N 77.522/2003, todos por ante mencionado juzgado). Sostiene que el objeto del juicio estriba en obtener la venia judicial supletoria para disponer de un inmueble, a fin de mantener en vigencia la medicina prepaga de la Sra. G. E.. Refiere que el incidente en cuestión se inició apenas se incurrió en el primer incumplimiento en el pago de la cuota

de la medicina prepaga (agosto del año 2003), pues hasta ese momento su cónyuge no le pasaba mensualidad alguna, situación que se mantenía al tiempo de la denuncia ante este Cuerpo.

A fs. 28, el juez resuelve proveer una vez remitidos los autos "L. y G. s/ Divorcio" del Archivo General de Actuaciones.

Remitido el expediente, la actora solicitó pronto despacho. El 12 de septiembre del año 2003, se resuelve tener por parte a la actora y se le hace saber que deberá acompañar tasaciones de por lo menos dos inmobiliarias de la zona firmadas por arquitectos, el título de propiedad del inmueble en cuestión, y expresar qué destino le daría al producido de la venta. A fs. 50, la Sra. G. E. cumplimentó con lo ordenado y a fs. 51 se provee correr traslado del escrito inicial y de la documentación acompañada.

A fs. 53, el demandado contestó el traslado y el 16 de octubre del año 2003 se resuelve: " toda vez que en las actuaciones sobre divorcio vincular, aún no se ha contestado la demanda y a fin de no dilatar la resolución del presente incidente se fija audiencia para el día 13 de noviembre de 2003, a la hora 9, 30".

Aclara la denunciante que nada se ha podido conciliar ni acordar en ninguno de los expedientes mencionados precedentemente, principalmente, en alimentos, y que la solicitud de alimentos provisorios fue rechazada y apelada.

Con fecha 20 de octubre del año 2003, la Sra. G. solicita que se adelante la audiencia fijada atento que el 31 de octubre del mismo año sería dada de baja de su medicina prepaga. El 22 de octubre del año 2003 se provee: "hágase saber a la peticionante que no es posible acceder a lo solicitado, toda vez que la agenda de audiencias del tribunal no lo permite". Contra esta resolución, a fs. 62, la actora, interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio.

Expresa que a la fecha de la presente denuncia no ha obtenido respuesta alguna por parte del Sr. juez interino y que el 31 de octubre del año 2003 la Sra. G. E. y su grupo familiar fueron dados de baja de la prepaga.

Finalmente expone que "la gravedad de la situación y la imposibilidad de encontrar otra respuesta motivan la presente denuncia

confiando que será atendida y se le dará el curso correspondiente" (fs. 65 vta.).

La letrada patrocinante, aclara que desde el 20 de octubre del año 2003 a la fecha concurrió al juzgado los días de nota quedando constancia su presencia en el Libro de Asistencia.

Como prueba de su afirmación acompaña: a) fotocopias del expediente judicial N 60.639/03 "G. E., A. F. c/ L., C. E. s/ autorización" (en 48 fs.); b) copia de la carátula del expediente N 55.043/03; c) copia del escrito inicial del expediente N 55.043/03 (en 3 fs.); d) copia del escrito Ofrecimiento de prueba en el expte 55.043/03 (en 1 fs.); e) copia del escrito inicial en el expediente N 69.716/03 (en 1 fs.); f) copia de la carátula del expediente N 55.042/03 (en 1 fs.); g) Copia del escrito solicitando alimentos provisorios en el expediente N 44.042/03.

Como medida previa la Comisión de Disciplina solicitó al Juzgado Nacional de Primera Instancia N 102, copia certificada de la causa Ng 69.639/03, caratulada "G. E., A. F. c/ L., C. E. s/ autorización", de la que consta que:

a) El día 7 de noviembre del año 2003 el juez dicta resolución por la que desestima el recurso de revocatoria interpuesto ya que el cúmulo de audiencias fijadas con antelación impone la necesidad de mantener la fecha fijada, y no considera excesivo el tiempo de espera entre el auto de convocatoria y la fecha de audiencia, ya que sólo deberán transcurrir diecinueve días hábiles, necesarios a fin de notificar la audiencia, con lo que, aún si se hubiere logrado complacer a la parte, solamente se hubiera podido adelantar escasos días, sin resolver con ello la situación que se alega. Por último, no siendo susceptible de apelación el proveído apelado rechaza la apelación en subsidio.

El juez resuelve apartar a la Dra. V. L. G. del patrocinio letrado de su madre en esta causa y las conexas.

b) A fs. 49 bis del expediente judicial, luce acta de la audiencia fijada para el 13 de noviembre del año 2003, donde se asienta la comparecencia del demandado y la incomparecencia de la actora.

c) A fs. 50 del citado expediente, luce escrito de la actora, solicitando pronto despacho al recurso de reposición interpuesto el

24 de octubre del año 2003.

d) A fs. 51/53 del expediente judicial, la actora interpone recurso de revocatoria y apelación en subsidio a la resolución de fecha 7 de noviembre del año 2003.

e) Con fecha 14 de noviembre del año 2003 se desestima el recurso de revocatorio y se concede en relación el recurso de apelación interpuesto en subsidio.

f) A fs. 59 del expediente judicial, se elevan los autos al Superior.

g) El día 28 de noviembre del año 2003, la Alzada confirma la resolución de fecha 7 de noviembre de ese mismo año.

h) A fs. 65 del expediente judicial, luce agregado Recurso de Hecho, expediente N° 103.098/2003, caratulado "G. E., A. F. c/ L., C. E. s/ Recurso de Hecho", iniciado el 18 de noviembre del año 2003 por apelación denegada.

i) Con fecha 28 de noviembre del año 2003, la Cámara resuelve desestimar el recurso atento que la cuestión llevada a consideración de la Alzada ha perdido virtualidad.

j) A fs. 93 del expediente judicial, la actora nombra nuevo patrocinio letrado.

k) A fs. 95 del citado expediente, interpone recurso extraordinario contra la sentencia de Cámara de fecha 28 de noviembre del año 2003.

1) A fs. 104 se rechaza el recurso extraordinario.

CONSIDERANDO:

1º) Que de la relación de los hechos surge que el juez cuestionado en todo momento actuó con la debida celeridad que los asuntos de familia le imponen, cumpliendo con los plazos para dictar resoluciones, estipulados por el artículo 34 inciso a) y e) del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. La audiencia en cuestión fue fijada teniendo en cuenta un plazo prudencial de 19 días hábiles para proceder a su notificación en tiempo oportuno. La imposibilidad de adelantar la audiencia fijada, se encuentra debidamente fundada ya que no se puede soslayar el cúmulo de tareas de los jueces, más aún www.afamse.org.ar junio 2007

tratándose de un juzgado vacante.

Sin perjuicio de ello, la denunciante -actora en el expediente judicial- no compareció a la audiencia fijada y sí lo hizo el demandado. La cuestión que constituye el objeto de agravio de la denunciante, concretamente su disconformidad con una decisión del juez interviniente, se vincula con decisiones de naturaleza jurisdiccional, y por lo tanto ajenas a la competencia de la Comisión de Disciplina. El derecho de legítima defensa en juicio de la denunciante, no se encuentra conculcado, ya que ésta ejerció debidamente los recursos que el código de forma le confiere obteniendo el debido pronunciamiento de la Alzada.

2²) Que el artículo 114 de la Constitución Nacional atribuye a este Cuerpo el ejercicio de las facultades disciplinarias sobre los magistrados (inciso 4), potestad que es ejercida por el Plenario del mismo, según lo establece el artículo 7, inciso 12 de la ley N 24.937 (t.o. por decreto 816/99).

El referido texto legal expresa que la competencia de la Comisión de Disciplina consiste en proponer al Plenario del Consejo las sanciones a los magistrados por cuestiones vinculadas a la eficaz prestación del servicio de justicia, cuyas causales enumera (apartado A del artículo 14), y que puedan ser sancionadas con advertencia, apercibimiento y multa de hasta el 30% de sus haberes

La citada ley en el referido artículo, en su apartado B), titulado "Del ejercicio de la potestad disciplinaria", 22) párrafo, expresa que: "queda asegurada la garantía de independencia de los jueces en materia del contenido de las sentencias".

3^o) Que no se configura en autos alguna de las faltas disciplinarias previstas en los incisos a) a g), apartado A), del artículo 14 de la ley N2 24.937 (t.o. por decreto 816/99).

Por ello,

SE RESUELVE:

1^o) Desestimar la denuncia por resultar manifiestamente improcedente (artículo 5 del Reglamento de Informaciones Sumarias y Sumarios Administrativos para el Juzgamiento de las Faltas

Disciplinarias de los Magistrados del Poder Judicial de la Nación).

2º) Notificar a las denunciantes y al magistrado denunciado, y archivar las actuaciones.

Regístrese.

Firmado por ante mí, que doy fe.

Fdo.: Bindo B. Caviglione Fraga - Abel Cornejo - Joaquín Pedro da Rocha - Juan C. Gemignani - Claudio M. Kiper - Lino E. Palacio - Luis E. Pereira Duarte - Victoria P. Pérez Tognola - Humberto Quiroga Lavié - Marcela V. Rodríguez - Beinus Sz mukler - Pablo G. Hirschmann (Secretario General)